



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00101-00. PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO DE DOMINIO – DARÍO ALEJANDRO  
MONDRAGÓN ESCARRIA VS JHON EDWIN MONDRAGÓN ARTEAGA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** a Despacho de la señora Juez el presente proceso.  
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, enero 19 de 2024

Andrés Felipe Lenis Carvajal  
Secretario

### **AUTO No. 48**

Radicación No. 760013110010-2023-00101-00

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

La oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali allega oficio por medio del cual da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada al interior del proceso.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora aporta escrito por medio del cual anexa constancias de envío de comunicación para notificación, remitida a los demandados José Juan Garcés Ruiz, Luz Piedad Borja Montes y Jon Edwin Mondragón Arteaga, las que serán incorporadas sin consideración ni efecto, dado que no cumple con los presupuestos del artículo 291 CGP, pues las comunicaciones remitidas omitieron indicar el término con que contaban para comparecer al juzgado a recibir notificación personal. Por el contrario, señalan que se les corre traslado de la demanda, lo que a todas luces es equivocado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 291 referido.

No obstante, los demandados Jhon Edwin Mondragón Arteaga y Luz Piedad Borja Montes acudieron a recibir notificación personal el día 17 de noviembre de 2023 y presentaron oportunamente escrito de contestación de demanda, a través de apoderado judicial.

En razón a que en el escrito allegado se proponen excepciones de mérito, se le dará el trámite dispuesto en el artículo 370 CGP.



### Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00101-00. PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO DE DOMINIO – DARÍO ALEJANDRO MONDRAGÓN ESCARRIA VS JHON EDWIN MONDRAGÓN ARTEAGA Y OTROS

En cuanto al escrito anexo a la contestación de la demanda, en el que manifiesta el demandante que repudia la herencia universal y desiste de la demanda de petición de herencia, deberá ser ratificado por su apoderado judicial, dado que el señor Mondragón Escarria carece de derecho de postulación y debe actuar a través de representante judicial.

Finalmente, observa el despacho que la parte actora continúa sin practicar la notificación de los demandados Martha Cecilia Naranjo Londoño y José Juan Garcés Ruiz, por lo que se debe proceder de acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 CGP, ordenando a la parte actora cumplir con la notificación de los referidos demandados, dentro de un término no mayor a treinta (30) días.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Incorporar** el oficio allegado por la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali, por medio del cual da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada al interior del proceso.

**SEGUNDO: Incorporar** sin consideración ni efecto las constancias de envío de comunicación para notificación, remitida a los demandados José Juan Garcés Ruiz, Luz Piedad Borja Montes y Jon Edwin Mondragón Arteaga, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Tener** por contestada la demanda por parte de los demandados Jhon Edwin Mondragón Arteaga y Luz Piedad Borja Montes.

**CUARTO: Correr** traslado de las excepciones de mérito, propuestas por los demandados Jhon Edwin Mondragón Arteaga y Luz Piedad Borja Montes, en la forma dispuesta por el artículo 370 CGP.

**QUINTO: Advertir** al demandante, señor Darío Alejandro Mondragón Escarria, que



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00101-00. PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO DE DOMINIO – DARÍO ALEJANDRO MONDRAGÓN ESCARRIA VS JHON EDWIN MONDRAGÓN ARTEAGA Y OTROS

el escrito por medio del cual repudia la herencia universal y desiste de la demanda de petición de herencia, deberá ser ratificado por su apoderado judicial, dado que carece de derecho de postulación y debe actuar a través de representante judicial.

**SEXTO: Requerir** a la parte actora y su apoderado para que se apersona del presente asunto, notificando a los demandados Martha Cecilia Naranjo Londoño y José Juan Garcés Ruiz.

**SÉPTIMO: De** conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte interesada que en el término de treinta (30) días, se apersona del presente proceso y así continuar con el trámite de este, so pena de dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ**

01

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e191851db61129b72f8e5322f009a4ce234492d043283eabb7c032a0d4f8ed**

Documento generado en 18/01/2024 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>